



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
0864/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO
AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de
dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0864/2018**, y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *nueve de mayo de
dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de
la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V.,
la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos.

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

**A) El recibo expedido el 12 de abril del año 2018 por
Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V.,
identificado con folio número ***, mediante el que determinó
que le debía pagar la cantidad de \$820.00 pesos, por un
adeudo anterior y el consumo generado respecto de la cuenta
***."**

II. El *tres de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó
emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *veintiuno de agosto de dos mil*

dieciocho se recibió la contestación de demanda producida por la autoridad demandada, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda; asimismo, se declaró por perdido el derecho para formular contestación a la demandada a la tercero interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del *veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticuatro de enero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el original del recibo número *** fecha *doce de abril de dos mil dieciocho*, que obra a foja seis de los



autos; resolución en la que se determina y exige al actor, el pago de \$820.00 (OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por **dos meses** de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***, Fraccionamiento ***, cuenta ***, cuyo último mes de facturación es el de *marzo de dos mil dieciocho* —M-03-2018—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según el numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de

pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 180353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*



“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *seis de agosto de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo

que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio

¹ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...

² "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el **PRIMER** (y único) concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce el actor que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; asimismo, en el concepto de nulidad identificado como **2.- (dos)** del escrito de ampliación de demanda, afirma que las copias o ejemplares de los diarios que acompaña la demandada en copia simple, se tratan de documentos privados de fecha incierta, que por tratarse de copias simples son fácilmente alterables y no tienen valor probatorio alguno y tampoco se encuentran robustecidos con otro medio de prueba.

Los conceptos de estudio son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes al período facturado en un diario de mayor circulación del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, al ofrecer **copias certificadas ante notario público y copias simples de las publicaciones oficiales.**

Es así porque de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua

para el Estado de Aguascalientes⁴; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁵, se obtiene que:

I. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable,

⁴ “ARTÍCULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. **Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. **Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

⁵ “ARTÍCULO 3o.- La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado **se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado**.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fue el correspondiente al mes de *marzo de dos mil dieciocho* —M-03-2018—, y que el recibo facturado contempla **dos meses de adeudo**, es decir, los relativos a los meses de *febrero y marzo* de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el **Periódico Oficial del Estado**, la demandada acompañó a su escrito de contestación, copia simple de la publicación de tarifas en el Periódico Oficial del Estado, relativas a los meses de *febrero y marzo de dos mil*

dieciocho períodos facturados en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden respectivamente a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fecha *veintinueve de enero de dos mil dieciocho* (foja 55 del expediente) y la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fecha *cinco de marzo de dos mil dieciocho* (foja 56 del expediente).

Ahora bien, a fin de constatar su contenido, esta Sala procede oficiosamente a cotejarla con la que aparece en la página oficial de dicho periódico, al tratarse de una fuente cuya publicación es oficial, constituyendo para esta Sala un hecho notorio.

Ante lo cual, llevada a cabo la revisión de las publicaciones en comento, fue posible verificar que **sí corresponden** a las exhibidas por la concesionaria demandada, con las que aparecen en la página oficial consultada como hecho notorio, siendo respectivamente, la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, de fechas *veintinueve de enero* y *cinco de marzo, ambas de dos mil dieciocho*, donde por lo que hace a la publicación de la "TARIFA VALOR" de los meses de *febrero* y *marzo de dos mil dieciocho*, aparecen en las correspondientes página *diez y ocho*; pudiendo **consultar estas publicaciones en la siguiente dirección electrónica:** <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuariowebexplorer.asp>.

Documental que cuenta con el carácter de PÚBLICA, otorgándosele pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Aunado a que, si bien es cierto la publicación analizada anteriormente fue exhibida en copia simple; sin embargo, no pasa desapercibido que al provenir de publicaciones respecto a



Periódicos Oficiales del Estado, esta Sala se encuentra obligada a traerlas de oficio a la vista, para poder constatar su contenido y así resolver la controversia planteada, aplicándose en lo conducente, la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a/J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.**”

De ahí que se acreditada fehacientemente la publicación de la “TARIFA VALOR” del servicio de agua potable y alcantarillado de los **meses** facturados en el recibo impugnado, debidamente publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en los Periódicos Oficiales del Estado de fechas **veintinueve de enero y cinco de marzo, ambas de dos mil dieciocho, según obran a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de los autos.**

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de *febrero y marzo de dos mil dieciocho*, cuyo cobro se

pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a la publicación en **diario de mayor circulación en el Estado**, la demandada ofreció como prueba copias certificadas por el Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, tomadas respectivamente, de las páginas seis y cinco del periódico Herald, de fechas *uno de febrero y uno de marzo, ambas de dos mil dieciocho*, que contiene la Tarifa Valor, para los meses de *febrero y marzo* de dos mil dieciocho, visibles respectivamente, a foja *cincuenta y cuatro y cincuenta y tres de autos*.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el Estado, para los períodos motivo de impugnación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

No siendo obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora de los documentos ofrecidos son copias simples que carecen de valor probatorio.

Dicha afirmación resulta **INOPERANTE**, porque en el caso de los periódicos de mayor circulación en el Estado, la demandada ofreció copia certificada ante notario público, tal y como ya quedó asentado en párrafos anteriores; asimismo, en relación a las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, si bien es cierto que la demandada ofreció copias simples, no obstante ello, al tratarse de publicaciones oficiales, dichas publicaciones son hechos notorios que esta sala puede constatar, como en la especie sucedió y también quedó asentado.

De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría



su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.7./J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [AFIRMACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 108/2012 (10ª.)]. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

Continuando con el análisis de los conceptos de nulidad, se estudia ahora el diverso argumento contenido en el identificado como **2.- (dos)** del escrito de ampliación de demanda, y que hace consistir en la afirmación de que los documentos ofrecidos por la demandada hacen prueba en su contra porque se acredita lo incongruente de las tarifas publicadas y las tarifas cobradas.

El argumento de estudio es **INOPERANTE**, en tanto que la actora no construye un razonamiento lógico jurídico que pueda ser estudiado por esta sala, toda vez que la afirmación es superficial en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando no expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Enseguida, se estudian los conceptos de nulidad identificados como **1, 3, y 4.-** del escrito de ampliación de demanda, en los que la actora afirma que los recibos que son acompañados por la demandada, son hechos novedosos traídos a juicio, que no pueden ser tomados en cuenta; que se trata de actos administrativos diversos que no guardan relación con el presente juicio y que no forman parte de la litis; agregando en relación al historial de adeudo que la demandada acompaña la parte



demandada a su contestación, que se trata de una impresión simple, que no está respaldada por otra prueba, por lo que carece de valor probatorio.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INATENDIBLES**, porque dentro del Considerando SEGUNDO de la presente sentencia, se precisó que la resolución impugnada lo es el recibo número *** de fecha *doce de abril de dos mil dieciocho*; resolución en la que se determina y exige al actor, el pago de \$820.00 (OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por **dos meses** de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en **, Fraccionamiento ***, cuenta ***, cuyo último mes de facturación es el de *marzo* de dos mil dieciocho —M-03-2018—.

Es sobre dicha resolución que versa la presente sentencia, sin que se tomen en consideración para ello los recibos ofrecidos por la demandada ni tampoco el supuesto historial de adeudo, ya que este último carece de valor probatorio, al tratarse de una impresión simple, cuyo contenido no está respaldado en alguna otra prueba.

Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIBLES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I,

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo número *** de fecha *doce de abril de dos mil dieciocho*; resolución en la que se determina y exige al actor, el pago de \$820.00 (OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por *dos meses* de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***, Fraccionamiento ***, cuenta ***, cuyo último mes de facturación es el de *marzo de dos mil dieciocho* —M-03-2018—.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA